



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORLES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-019/2018.

ACTORA: GEORGINA LLAMAS
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY
CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIARES JURÍDICOS: RODRIGO
TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ y JUAN
REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que: **a) confirma** la resolución contenida en el oficio número CG-R-16/18, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del partido político denominado “Unidos Podemos Más” y **b) revoca** la exclusión de la actora de la Asociación Civil “Unidos Podemos por Aguascalientes”.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Actora: Georgina Llamas Gutiérrez.

Asociación Civil: Asociación Civil “Unidos podemos por Aguascalientes”.

OPL: Organismo Público Local.

IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO. De la narración que hace la actora en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

Fecha	Hecho	Página
23-enero-2017.	Se constituyó la Asociación Civil "Unidos podemos por Aguascalientes", con el objeto de organizar a ciudadanos en el Estado y realizar las actividades pertinentes para la obtención del registro como partido político local.	379
27-enero-2017.	Mauricio Romo Rábago, en su carácter de tesorero de la Asociación, presentó ante el Consejo General, la manifestación de intención para constituirse como Partido Político.	374
28-febrero-2017.	El Consejo General dictó la resolución CG-R-07/17, por la que aprobó el dictamen de procedencia de tal manifestación de intención.	433
30-marzo-2017	La Asociación celebró una asamblea extraordinaria en la que se realizaron diversos cambios en su conformación: admisión y exclusión de socios, la integración del Consejo Directivo y otorgamiento de facultades a sus miembros.	449
31-marzo-2017.	Mauricio Romo Rábago, presentó escrito ante el Secretario Ejecutivo del IEE por el que informó los cambios acontecidos en la asamblea extraordinaria referida en el apartado que antecede. Asimismo, designó domicilio para oír y recibir notificaciones.	445



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

04- abril-2017.	Se protocolizó la Asamblea Extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete.	449
01- agosto-2017.	Se publicó en el periódico "La Jornada" el aviso para la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria, a efectuarse el cinco de agosto de dos mil diecisiete.	Cuaderno de pruebas
05-agosto-2017.	Se celebró la Asamblea Extraordinaria, en la que se llevó a cabo la admisión y exclusión de asociados y cambio de la mesa directa (asamblea que se protocolizó el veinticinco de agosto del mismo año).	470
12-agosto al 02 de diciembre 2017.	La Asociación llevó a cabo doce asambleas de afiliados en igual número de distritos electorales uninominales (la actora manifiesta que se enteró de ello por la publicación del diario "La Jornada").	557-595
21-diciembre-2017.	La Asociación celebró su Asamblea Local Constitutiva, en la que se otorgó el nombramiento de las primeras autoridades partidistas, así como la toma de protesta de los delegados designados en cada una de las asambleas distritales.	596
26-enero-2018.	La Asociación solicitó ante el IEE su registro como partido político local.	555
19-febrero-2018.	La actora se enteró de la celebración de la asamblea extraordinaria del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.	La actora lo refiere en su demanda. Foja 109.
27-abril-2018.	El Consejo General emitió la resolución CG-R-16/18, con la que otorgó el registro a la Asociación como partido político local con la denominación "Unidos Podemos Más".	770

3

1.2 Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución CG-R-16/18 descrita en el último punto del cuadro anterior, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.3 Trámite. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, quedando registrado



con el número de expediente TEEA-JDC-019/2018, el que turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

1.12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó y admitió el presente asunto; al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10, fracción IV, de los lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal es competente para resolver el juicio interpuesto por la actora, quien se duele de violaciones a su derecho a asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país, en relación con el procedimiento de registro de un partido político local.

4

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Fijación de actos combatidos. Antes de entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por algunas de las partes, con la finalidad de abonar a la comprensión del asunto, se precisan los actos impugnados:

Determinación de los actos reclamados:

A) De forma clara y porque así se precisa en el capítulo respectivo de la demanda, la actora controvierte la resolución contenida en el oficio número **CG-R-16/18**, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por la que el IEE **aprobó el registro del partido político** denominado “Unidos Podemos Más”.

B) Sin embargo, del análisis integral del medio de impugnación, se puede



observar que a lo largo de la demanda, gravita el reclamo relativo a la **exclusión** que sufrió de la Asociación Civil, mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil diecisiete.

C) Como efecto y consecuencia de tal exclusión, el impedimento de participar en los diversos actos encaminados a la obtención del registro como partido político local y en la designación de los miembros de los órganos partidistas.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Hechas valer por la autoridad responsable IEE.

El Secretario Ejecutivo, aduce que la demanda es extemporánea, pues la exclusión de la actora de la, en su momento, Asociación Civil “Unidos Podemos por Aguascalientes A.C.”, sucedió el cinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante un acto ajeno al IEE y no en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho.

5

Tal causal, se analiza en el siguiente apartado, pues también se hizo valer por el tercero interesado.

Propuestas por el partido político “Unidos Podemos Más” al rendir su informe circunstanciado y por el tercero interesado Mauricio Romo Rábago, en representación de la Asociación Civil.

Plantearon en similares términos, las siguientes causales de improcedencia previstas por el artículo 304, fracción II, incisos a) y d)¹, que se estudian de manera conjunta:

¹ “ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

...

d) En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. Que la enjuiciante carece de interés jurídico para controvertir la resolución del IEE, en virtud de que no afecta de forma directa sus derechos político-electorales, pues la presumible violación procesal de las etapas para otorgar el registro como partido político, no es derecho político-electoral de la quejosa.

Al respecto argumenta que la Sala Regional Monterrey (sin precisar cuáles), en diversas resoluciones ha establecido, que las asociaciones civiles o sus miembros en lo individual, no cuentan con interés jurídico para acudir a hacer valer presuntas violaciones al sistema jurídico relativo a la constitución de un partido político.

2. La actora carece de interés jurídico porque no forma parte de la asociación respecto de la cual derivó la creación del partido, pues en asamblea efectuada el cinco de agosto de dos mil diecisiete, fue expulsada de la asociación.

6

3. La vía idónea para impugnar su exclusión de la asociación, es la civil y no la electoral.

4. Consintió el acto reclamado, pues como se afirma en la demanda, en febrero de dos mil dieciocho, solicitó ante el Registro Público de la Propiedad, copias certificadas de diversas documentales, entre las que se encontraba el acta de exclusión de la Asociación Civil, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación, ha transcurrido en demasía.

5. Resulta improcedente el medio de impugnación en cuanto a la solicitud de anulación en el Registro Público de la Propiedad de los protocolos notariales y la sanción a los Notarios Públicos, por ser cuestiones ajenas a la materia electoral.

Por cuestión de orden lógico, en principio se analiza la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda:

Es infundada la cuarta causal que se invoca², relativa a que la promovente consintió el acto reclamado atinente a la exclusión de la Asociación Civil.

Lo anterior, en razón de que la actora refiere como fecha de conocimiento del acto reclamado³ el catorce de mayo de dos mil dieciocho, con la publicación de la resolución CG-R-16/18 en el Periódico Oficial del Estado y reclama la exclusión de la Asociación Civil, pero una determinación que sólo se generó una afectación real y material hasta la obtención del registro como partido político, esto es, la combate como un acto intraprocesal.

En efecto, a foja 111 de autos, se advierte que realizó las siguientes manifestaciones:

- Que nunca fue notificada ni enterada, de la convocatoria para la Sesión Extraordinaria a efectuarse el cinco de agosto de dos mil diecisiete y en la que se decretó su exclusión.
- Que derivado de su exclusión, no pudo participar en los diversos actos encaminados a obtener el registro como partido político.

En tal orden de ideas, este tribunal considera, que el juicio promovido en contra de la resolución que otorga el registro al partido político, es la oportunidad para reclamar válidamente, todas las violaciones cometidas dentro de dicho trámite, entre ellas, su exclusión de la Asociación, en razón de que es hasta la obtención de la respuesta favorable por parte de la asociación, lo que materializa un perjuicio cierto y concreto en su contra, pues finalmente, refleja la constitución del partido político local, lo que de no haber ocurrido, pudo incluso hacer que no se materializara la afectación a sus derechos.

² Y que también hizo valer la autoridad responsable IEE.

³ Fojas 5 y 6 de autos.



Así, se considera la finalidad última que perseguía la parte inconforme con la permanencia en la asociación, era precisamente obtener el registro como partido, por lo que fue éste el que materializó el perjuicio.

Por tanto, al tratarse de actos intraprocesales, la última resolución constituye la oportunidad para reclamar uno acontecido dentro de su substanciación.

La **primera, segunda y tercera causales de improcedencia invocadas** se estudian de manera conjunta por la estrecha vinculación que hay entre los argumentos planteados.

Son **infundadas** por las consideraciones siguientes:

En el presente caso, la actora reclama la afectación a su derecho político-electoral de asociación a una persona moral con fines políticos, al haber sido expulsada de una entidad civil, que se encontraba inmersa en el procedimiento para el otorgamiento del registro como partido político y, por tanto, argumenta que estuvo impedida para participar en la designación de las autoridades partidistas.

Por su parte, el tercero interesado aduce la improcedencia del juicio porque los actos reclamados no afectan sus derechos político-electorales y, por tanto, afirma que carece de interés jurídico para reclamar el procedimiento de otorgamiento del registro porque, además, la exclusión de la Asociación Civil se trata de una cuestión del orden civil.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha establecido que, a fin de observar si el asunto debe solucionarse por la vía civil o la electoral, deben analizarse dos cuestiones: la primera, el objeto de la asociación civil y, la segunda, la naturaleza de los derechos que se estiman violentados.

⁴ En resoluciones como la SUP-JDC-981/2013, SUP-JDC-912/2013, SUP-JDC-833/2013.



Así, ha concluido que si el objeto del ente es eminentemente electoral al pretender la creación de un partido político, entonces hay un primer requisito cumplido para que sea ésta la vía idónea para su conocimiento y, en cuanto al segundo aspecto, que si el derecho en controversia es el de asociación con fines ideológicos y políticos, se está en presencia de una controversia en materia electoral.

De esta forma, la suspensión o, en su caso, la exclusión y cancelación de los derechos de asociados de entidades con fines político-electorales, constituye la vulneración al derecho de tal naturaleza reconocido por la Constitución.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 22/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas diecinueve y veinte; cuyo rubro y texto son como sigue:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, como las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”
(Énfasis añadido)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1º de los Lineamientos para la tramitación,



substanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de control de constitucionalidad y de legalidad, mediante el cual se pueden combatir los actos, resoluciones y omisiones, entre otros, que violen los derechos de votar y ser votado, **asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

En tales condiciones, si la actora se duele de la exclusión de la asociación civil con fines políticos y del procedimiento relativo a la obtención del registro de ésta como partido político local, consecuentemente, y conforme lo antes expuesto, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, siendo la vía electoral la idónea y por tanto, este Tribunal es el competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente, se desestima la **quinta causal**, relativa a que es improcedente el presente juicio en cuanto a la solicitud de anulación en el Registro Público de la Propiedad de los protocolos notariales y la sanción a los Notarios Públicos, pues todo ello se hace valer como consecuencia del acto impugnado consistente en la exclusión de la Asociación Civil, que será motivo del estudio de fondo de la presente sentencia.

Es decir, tales puntos, como consecuencia de los actos reclamados, serán cuestiones a dilucidar en este fallo, por lo que no es dable desestimarlos a través del análisis de una causal de improcedencia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”⁵

Hechas valer por la autoridad responsable Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

En su informe circunstanciado, señala que este Tribunal carece de competencia para resolver las controversias planteadas en contra de esa autoridad, al ser una dependencia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE, por lo que las impugnaciones en contra de sus determinaciones deben ser ventiladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es infundado, por lo siguiente:

I. De las constancias de autos se desprende que dicha autoridad emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3588/2018.

II. La actora se duele en lo general, del procedimiento que otorgó el registro al partido político local y, el oficio referido, se emitió como un requisito para lograrlo.

De esta forma, conforme a lo ya explicado, la actora reclama todo el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, hasta que se dictó la resolución definitiva al respecto.

En tal orden de ideas, como la propia autoridad del INE lo reconoce, la quejosa no hizo valer argumentos en contra de su específico acto, sino que solo lo destaca como parte de la secuela que concluyó con el registro del partido político, para el que, según se ha dicho, este tribunal sí es competente.

⁵ consultable en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2002, página: 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, una posible declaratoria de incompetencia para conocer del mencionado oficio, iría en contra del principio de continencia de la causa y resultaría ocioso ya que no es reclamado por vicios propios.

Luego, tampoco se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la mencionada autoridad, en el sentido de que en la demanda no se mencionaron los hechos y agravios que se causan a la promovente por parte de dicha Dirección Ejecutiva, ya que como se ha expuesto, se impugna el procedimiento de otorgamiento de registro como unidad.

CUARTO. PROCEDENCIA.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal se avocó al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos, los cuales se colmaron a cabalidad.

12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

RESUMEN DE AGRAVIOS. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora plantea los siguientes:

1. Vulneración al derecho de asociación en materia política. Al haberla expulsado y suspendido de sus derechos como integrante de tal entidad, que tiene como finalidad la constitución en un partido político.

Afirma, que el cinco de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria, en la que se le expulsó a la quejosa de la Asociación Civil; sin embargo, argumenta, que no se le citó conforme a derecho.



2. Infracción a su garantía del debido proceso. Ya que la autoridad responsable nunca le notificó los actos administrativos⁶ inherentes al procedimiento para la obtención del registro como partido político local, no obstante que ella tenía la representación legal de la Asociación Civil⁷.

3. Conculcación de las garantías de certeza jurídica y legalidad. La autoridad responsable vulnera el artículo 4º Constitucional respecto a sus derechos político-electorales, por una “indebida integración de las actuaciones de la Asociación Civil”, dentro del proceso para obtener el registro como partido político.

4. Violencia política de género. En el escrito que contiene el medio de impugnación, en específico en las páginas 91 a 102 de los autos, se advierte que la actora invoca diversos artículos relativos a la violencia política de género, sin precisar hechos específicos al respecto.

Ahora bien, a fin de ser exhaustivos, es importante hacer notar que en la demanda se transcribieron diversos artículos y jurisprudencias, los que se reproducen en los cuadros siguientes:

NORMA	Artículo	Foja
Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Artículo 35	foja 5
Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del IEE	Artículo 46, numeral 1 y 2	foja 5
Ley de Partidos Políticos	Artículo 19, numeral 1, 2 y 3	foja 5
Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes	Artículo 3	foja 6
Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado	Artículo 1 y 2	foja 6
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral	Artículo 8, 9 y 13	fojas 10 a 12
Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Artículo 302	fojas 15 y 16
Ley Electoral del Estado de Aguascalientes	Artículo 301	foja 17

⁶ Consistentes en diversos requerimientos de información y documentación.

⁷ Personalidad que, según refiere la actora, le fue reconocida en la resolución CG-R-07/17, que es la que declaró procedente la manifestación de intención de la Asociación Civil de constituirse en partido político, visible a foja 433 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Artículo 7	fojas 17 a 18
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	Artículo 163	foja 20 y 21
Ley Electoral del Estado de Aguascalientes	Artículo 306 y 307	foja 22 y 23
Ley General de Partidos Políticos	Artículo 13	foja 23 y 24
Ley Electoral del Estado de Aguascalientes	Artículos 318, 319, 320, 321, 322, 324, 325	foja 26 a 28
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Artículo 26, 27, 29 y 30	foja 29, 35, 38 y 41
Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Artículo 1, 2, 12 y 17	foja 44 a 45
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículos 1, 9 y 35	foja 49 a 50
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículos 16 y 17	foja 57 a 58
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 1, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 133	foja 66 a 75
Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación	Artículo 1, 4, 6, 7, 9	foja 75 a 77
Ley para prevenir y erradicar la discriminación del Estado Aguascalientes	Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10	foja 77 a 81
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 2, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 28	foja 81 a 83
Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos	Artículo 2, 3, 5, 14, 17, 19, 21, 22	foja 83 a 86
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 1, 2, 3, 8, 11, 13, 15, 16, 23, 24, 25	foja 87 a 91
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Artículo 1, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14	foja 91 a 94
Ley Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Aguascalientes	Artículo 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 19, 26, 31, 33, 35, 46, y 49	foja 94 a 98
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer	Artículo 1, 2, 4, 7, 8, 15, 23	foja 98 a 101
Carta Democrática Interamericana	Artículo 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9	foja 101 y 102
Ley del Notario Público del Estado de Aguascalientes	Artículo 1, 2, 4, 34, 47, 52, 58, 61, 70, 73, 76, 77, 79, 80, 113, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135	foja 124 a 129
Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	Artículo 46	foja 134
Ley General de Partidos Políticos	Artículo 19	foja 134 y 135
Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes	Artículo 3	foja 135
Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado	Artículo 1 y 2	foja 135



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Jurisprudencia	Rubro	Foja
Jurisprudencia 3/200	"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"	foja 16
Jurisprudencia 2/98	"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"	foja 17
Jurisprudencia 18/2000	"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"	foja 19
Jurisprudencia 01/2009 SR II	"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN POROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"	foja 20
Jurisprudencia 03/97	"PERSONERÍA. CUANDO EXISYE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITOS"	foja 24 y 25
Jurisprudencia X/1998	"NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO"	foja 40
Jurisprudencia 18/2002	"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS"	foja 42
Jurisprudencia 42/2013	"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR	foja 43



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXCLUSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”	
Jurisprudencia 07/2002	“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”	foja 46
Jurisprudencia 02/2000	“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”	foja 47
Tesis XXI.1o.P.A. J/27	“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”	foja 50 a 51
Tesis: I.4o.A. J/95	“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”	foja 51 a 52
Tesis P./J. 40/96	“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”	foja 53 a 54
Tesis 1ª./J.11/2014	“DERECHO AL DEBIDO PROCESO.SU CONTENIDO”	foja 55 a 57
Tesis 2ª./J.192/2007	“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”	foja 58 a 59
Tesis XXVII.3o.J/16	“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS	foja 60 y 61



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO”	
Tesis 1ª./J.42/2007	“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”	foja 61 y 62
Tesis 1ª./J.83/2007	“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”	foja 64 y 65
Tesis 38/2002	“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”	foja 111
Jurisprudencia 66/2002	“PROMOCIONES. CUANDONES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”	foja 116

17

No obstante, la reproducción de tales dispositivos constitucionales y legales, no son acompañados de argumentos que denoten cómo es que se vulneran en el caso concreto.

Luego, no se advierte motivo para hacer un pronunciamiento en relación a la aplicación de todos y cada uno de esos tópicos, pues no se advierte una relación clara con el caso.

Precisado lo anterior, por cuestión de orden lógico, el estudio de los agravios se hará en un orden distinto al propuesto por la inconforme y, en algunos casos, de manera conjunta por la relación que guardan entre sí.

Agravios 2 y 3.

No existe infracción al debido proceso ni se conculcan las garantías de certeza jurídica y legalidad.

La actora se duele de que no se respetaron sus derechos político-electorales, por una “indebida integración de las actuaciones de la Asociación Civil”, dentro del proceso para obtener el registro como partido político.

Además, que la responsable IEE nunca le notificó los actos administrativos⁸ inherentes al procedimiento para la obtención del registro como partido político local, no obstante que era la representante legal de la Asociación Civil.

En general, de la redacción de los agravios planteados, se advierte que la actora realiza meras afirmaciones, sin que lleve a cabo una argumentación jurídica que denote cómo es que resulta ilegal o inconstitucional, por sí, la resolución impugnada que otorgó el registro al partido político.

No obstante, a fin de ser exhaustivos, este tribunal analiza el procedimiento que derivó en el otorgamiento del registro como partido político a la Asociación Civil, lo que denota que son infundadas las pretensiones de la quejosa.

En efecto, del análisis de las constancias que remitieron las autoridades responsables junto con sus informes circunstanciados, se desprende que el procedimiento para el otorgamiento del registro al partido político “Unidos Podemos Más”, fue llevado a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos y que se entendió con quien acreditó tener la representación legal de la Asociación Civil.

⁸ Consistentes en diversos requerimientos de información y documentación.

Cumplimiento del procedimiento para la obtención de registro de los partidos políticos.

Marco normativo.

La Ley General de Partidos Políticos, establece el procedimiento a seguir para constituir un partido político local⁹.

Etapas del procedimiento

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el OPL.
2. Como primer paso, deben informar a la autoridad administrativa electoral su propósito de constituirse en partido político, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador (en un documento denominado “manifestación de intención”).
3. A partir del aviso y, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEE, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
4. El OPL, recibirá la solicitud y examinará los documentos de la petición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Partidos Políticos.
5. Una vez realizados tales actos y cumplidos los requisitos, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPL, la solicitud de registro, acompañándola de los documentos que acrediten su cumplimiento.
6. El organismo electoral local, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad

⁹ Artículos 10, 11, 13, 17, 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, quienes deberán contar, como máximo, con un año de antigüedad dentro del partido político de nueva creación. Asimismo, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

7. El OPL, elaborará el proyecto de dictamen y, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

8. En caso de cumplirse con los requisitos legales, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. Si la respuesta es negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

9. La resolución, se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda.

20

Requisitos que debe cumplir la organización de ciudadanos para la constitución de un partido político y que se deben acompañar a la solicitud de registro.

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los que deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley.

b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) Acreditar la celebración de una asamblea de afiliados, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del OPL, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con los ciudadanos mencionados en el punto anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

d) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el OPL, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales.
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje

mínimo exigido por la ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Cumplimiento de los requisitos para otorgar el registro.

De las constancias que presentó el Secretario Ejecutivo con su informe circunstanciado, se desprende que se cumplieron con las etapas y requisitos para la obtención del registro como partido político por parte de la Asociación Civil, como a continuación se detalla:

REQUISITO	CUMPLIMIENTO	FOJA
Presentar una solicitud de registro, dirigida al Presidente del Consejo General en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.	La Asociación Civil presentó el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, su solicitud de registro como Partido Político Local en Aguascalientes.	374
Acompañar a su solicitud de registro la declaración de principios, su programa de acción, y los estatutos del Partido Político Local a constituir, aprobados por sus afiliados.	<p>1. La Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., presentó junto con su solicitud de registro, la declaración de principios, que cumplió con los requisitos legales del artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. Anexó a su solicitud el programa de acción del partido político local a constituir, el cual al ser analizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se consideró que no cumplía con los requisitos del artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la Asociación Civil, fue prevenida a efecto de que realizara las modificaciones pertinentes a este documento básico, las cuales debían ser aprobadas por al menos la mitad más uno de los delegados electos en las asambleas distritales, pues éstos representan a los afiliados al partido político local en formación.</p> <p>La Asociación Civil modificó el programa de acción, que fue aprobado por nueve delegados de las asambleas distritales -mismos delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva- en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, según consta en el acta de la asamblea general extraordinaria que fue acompañada al escrito de cumplimiento a la prevención citada. Del análisis practicado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General al nuevo programa de acción, determinó que cumplía con los requisitos del artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	555



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>3. También se anexaron a la solicitud, los estatutos del partido político local a constituir, los que, al ser analizados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, consideró que no cumplían con los requisitos del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se previno a la Asociación Civil a efecto de que realizara las modificaciones pertinentes y que fueran aprobadas por al menos la mitad más uno de los delegados electos en las asambleas distritales, pues éstos representan a los afiliados al Partido Político Local en formación.</p> <p>La Asociación Civil llevó a cabo las modificaciones a los estatutos, que fueron aprobadas por nueve delegados de las asambleas distritales, - mismos delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva – en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, según consta en el acta de la asamblea general extraordinaria que fue acompañada al escrito de cumplimiento a la prevención citada. Del análisis practicado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General a los nuevos estatutos del Partido Político Local en formación, se determinó que cumplan con los requisitos legales del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Asimismo, de la revisión practicada a los documentos básicos del partido político local en formación, el Secretario Ejecutivo resolvió que válidamente se podía concluir que no atentan contra los derechos humanos de los ciudadanos, por tanto, son constitucional y legalmente válidos.</p>	
<p>Celebrar una asamblea de afiliados, a la que concurran al menos el equivalente al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral del Municipio o Distrito Electoral Uninominal correspondiente, en ocho (8), de los once (11) Municipios del Estado, o bien, un total de doce (12) de los dieciocho (18) Distritos Electorales Uninominales.</p>	<p>Las Asociación Civil, celebró las siguientes asambleas distritales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. IX Distrito Electoral Uninominal, en fecha doce de agosto de dos mil diecisiete. 2. XVI Distrito Electoral Uninominal, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete. 3. XVII Distrito Electoral Uninominal, en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete. 4. XVIII Distrito Electoral Uninominal, en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete. 5. X Distrito Electoral Uninominal, en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. 6. XIV Distrito Electoral Uninominal, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete. 7. VI Distrito Electoral Uninominal, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. 8. III Distrito Electoral Uninominal, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete. 9. XV Distrito Electoral Uninominal, en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete. 	<p>557-595</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>10. XIII Distrito Electoral Uninominal, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.</p> <p>11. XIV Distrito Electoral Uninominal, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.</p> <p>12. XII Distrito Electoral Uninominal, en fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete.</p>	
<p>Celebrar una asamblea local constitutiva a la que concurren la mitad más uno, de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales o distritales, según corresponda.</p>	<p>La Asociación Civil llevó a cabo su asamblea local constitutiva el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, tal como se desprende del ACTA DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA suscrita por el C. Javier Mojarro Rosas, Comisionado del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.</p>	596
<p>Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los Municipios o Distritos Electorales Locales de la entidad federativa de que se trate, en una cantidad equivalente al menos al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral de cada uno de éstos.</p>	<p>La Asociación Civil contaba con afiliados en una cantidad equivalente al menos al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral en al menos doce de los dieciocho Distritos Electorales Uninominales del Estado, tal como se desprende del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3588/2018 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p>	762
<p>Contar con un número total de afiliados en la entidad federativa, equivalente al menos al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral de ésta.</p>	<p>La Asociación Civil contaba con afiliados en una cantidad equivalente al menos al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral del Estado utilizado en la elección ordinaria del año 2016, pues sumando los totales contenidos en las tablas de los Considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución impugnada, se obtiene un total de 2386, cantidad que supera los 2330 ciudadanos afiliados válidos necesarios.</p>	777- 780
<p>Presentar las listas nominales en medio digital de los afiliados a la organización de ciudadanos, por Municipios o Distritos Electorales Locales, según sea el caso.</p>	<p>La Asociación Civil presentó, anexa a su solicitud de registro como partido político local, una memoria USB en la que, según se refiere en la resolución del IEE que otorgó el registro como partido político local y que de forma impresa obran en el presente expediente, se contienen dieciocho archivos con extensión .docx (que se pueden reproducir mediante el programa "Word") que corresponden a las listas de afiliados a la referida organización en los Distritos Electorales Uninominales del II al XVII, y en las secciones 81 y 663, con un total de 2502 (dos mil quinientos dos) afiliados, en suma.</p>	515- 554 y 637- 658
<p>Presentar las actas de las asambleas celebradas en los Municipios o Distritos Electorales Locales,</p>	<p>La Asociación presentó, anexas a su solicitud de registro como Partido Político Local, doce actas de asambleas distritales y un acta de asamblea local constitutiva.</p>	557- 596



según hayan elegido realizarlas y el acta de la asamblea local constitutiva.		
--	--	--

Del análisis del marco normativo y de las constancias referidas en el cuadro anterior, se concluye que la Asociación Civil cumplió con todos los requisitos y el procedimiento para la obtención del registro como partido político local.

En esas condiciones, lo procedente era otorgarle el registro como partido político local, tal y como lo determinó la autoridad responsable.

De ahí lo infundado de los agravios de la actora, puesto que no se desprende una indebida o deficiente integración del procedimiento.

Principios de legalidad y reserva de ley ¿Hasta dónde llega la facultad de revisión del OPL para conceder el registro a un partido político?

Por disposición del artículo 16 de la Constitución Federal, 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De esta forma, el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro,

bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina, como en la legislación nacional.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”***¹⁰.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico contempla la conformación de sociedades o asociaciones de ciudadanos, para la consecución de fines políticos y establece un marco normativo al cual deben sujetarse para que sus actuaciones tengan plenos efectos legales.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la ley General de Partidos Políticos regula la manera en que el OPL puede otorgar el registro a un partido político, lo que ha quedado explicado en párrafos precedentes.

Para conceder el registro a la organización de ciudadanos, el OPL, como ya se dijo, se encontraba obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley en comento y a que se llevara a cabo el procedimiento respectivo.

De esta forma, si la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político, entonces, por una cuestión jurídica y lógica, el OPLE se encontraba obligado a verificar que la Asociación Civil estuviera legalmente constituida y, por consecuencia, que la manifestación de

¹⁰ Tesis número IV.2o.A.51 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, Pág. 2239.

intención y la solicitud de registro fuera presentada por quien tuviera su representación legal.

No obstante, contrario a lo que aduce la actora, la Ley General de Partidos Políticos no le otorga facultades al OPL para tener injerencia en la vida interna de las Asociaciones Civiles que realizan el trámite de registro como partido político local.

Es decir, la autoridad responsable se encuentra limitada por la ley, a verificar los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento del registro como partido político local, sin que la normativa le otorgue facultades para revisar más actos que los que expresamente señala, por lo que las cuestiones relativas a la vida interna de la asociación civil, tales como la admisión y exclusión de socios, entre otros, no son susceptibles de ser revisadas, cuestionadas o en su caso revocadas por la autoridad administrativa electoral.

27

De haberlo hecho así el OPL, se encontraría en franca violación a los principios de legalidad, certeza jurídica y reserva de ley referidos.

Sustenta lo anterior, por las razones que contiene, la tesis XV.3o.4 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“NOTARIO PÚBLICO. PARA PROTOCOLIZAR UN ACTA DE ASAMBLEA NO REQUIERE ACREDITAR QUIÉNES INTEGRARON EL QUÓRUM Y SI TENÍAN LA CALIDAD DE SOCIOS”¹¹.**

¹¹ Consultable en el Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2004, página 1567 y cuyo texto es del tenor siguiente: “De lo dispuesto por los artículos 10, 128, 129 y 179 de la Ley de Sociedades Mercantiles se desprende que la celebración de las asambleas de accionistas de una sociedad mercantil forma parte de la vida interna corporativa de la sociedad, las cuales deben celebrarse precisamente en el domicilio social, bajo pena de nulidad cuando no se realicen en términos de lo prescrito por el artículo 179 citado, que prevé: “Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”; asimismo, todo lo relativo a las convocatorias y acreditamiento de los accionistas comparecientes será verificado, precisamente, por los mismos accionistas al designarse entre los presentes quiénes fungirán como presidente y secretario de la asamblea, funcionarios que serán los encargados de la relatoría de la asamblea, de verificar su legal convocatoria, la existencia del quórum, la observación del orden de día y que, quienes comparecen sean los accionistas o sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del citado ordenamiento. Atento lo anterior, los notarios públicos no están obligados a exigir, para efectos de protocolizar un acta de asamblea, por no existir disposición expresa ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni en la Ley del Notariado del Estado de Baja California, la exhibición de cartas poder mediante las cuales algunos socios acuden

Conforme a lo expuesto, tales consideraciones bastarían para estimar que, en la especie, el acto concretamente reclamado al OPL, relativo a la resolución contenida en el oficio número CG-R-16/18, no es contrario a derecho, porque no le es legalmente imputable a dicha autoridad la revisión de los diversos tópicos destacados por la quejosa¹² y, por el contrario, podría incluso constituir una intromisión indebida en la vida interna del ente de que se trata.

Sin embargo, a fin de ser exhaustivos y con la finalidad de que no quede intocado ningún punto de la litis, únicamente a mayor abundamiento, se hará el análisis concreto de los puntos controvertidos relacionados con la actuación del OPL.

Los requerimientos a la Asociación Civil, para subsanar las omisiones en el procedimiento, fueron realizados por el IEE al representante legal de la Asociación.

28

La cláusula vigésima séptima del acta constitutiva de la Asociación Civil¹³, establece que corresponde la representación legal y la firma social al Asociado Administrador, al Presidente del Consejo Directivo o a quien designe la Asamblea General de Asociados.

Por su parte, el artículo tercero transitorio de dicha acta, establece que el Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración contarán en lo

en representación de los accionistas y con las que acreditan su asistencia a la respectiva asamblea, así como tampoco a que exhiban copia u original de todos y cada uno de los contratos, escrituras, asientos en libros corporativos que contengan las diferentes transmisiones de acciones o partes sociales que hubieran existido en una sociedad desde su constitución, ya que en todo caso esas exigencias son requisitos de comprobación interna de la sociedad que se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ordenamiento que prevé las acciones legales que proceden para la invalidación de las asambleas de la sociedad y, por consiguiente, corresponden única y exclusivamente a los accionistas de la misma y no a terceros; de ahí que no corresponde acreditar al notario público ante quien se protocoliza un acta de asamblea, quiénes integraron el quórum y si tenían la calidad de socios o no.”(el énfasis es nuestro).

¹² Que quedaron precisados en las fojas 4 y 5 de la presente resolución.

¹³ Que consta en el instrumento notarial siete mil ochocientos setenta y nueve y es visible a foja 379 de autos.

individual con las facultades contenidas en el artículo vigésimo séptimo, con la única limitante de las de dominio.

Ahora bien, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, Mauricio Romo Rábago, quien en ese momento tenía la calidad de Tesorero de la Asociación Civil, presentó ante el Consejo General, la manifestación de intención de constituirse como Partido Político y exhibió copia certificada de la escritura pública que contiene el acta constitutiva y de la que se desprenden sus facultades de representación.

Según obra en el sumario, dicha persona presentó ante el OPL el instrumento notarial número treinta y cinco mil doscientos cuatro¹⁴ en el que consta la protocolización del acta de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en la que se integró el nuevo Consejo de Administración de la Asociación Civil, quedando con el cargo de Presidente.

El diez de agosto de dos mil diecisiete, presentó diverso escrito al OPL para hacer de su conocimiento el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprenden nuevos cambios en el Consejo de Administración de la Asociación Civil, donde él continúa como Presidente y, como tal, mantiene la representación legal.

Por tanto, en las relatadas condiciones y contrario a lo que aduce la actora, fue correcto que el OPL realizara los requerimientos y entendiera los trámites de registro del partido político con quien le acreditó tener la representación legal de la Asociación, esto es, con Mauricio Romo Rábago, en su carácter del Presidente del Consejo de Administración.

Así, aun y cuando de autos se desprende que a la actora, en su momento como Secretaria General, también le fue conferida la representación legal de la Asociación Civil, lo cierto es que no era una facultad que ella tuviese en exclusiva.

¹⁴ Foja 449.

Por ello, conforme a los antecedentes expuestos, no puede argumentarse que las actuaciones llevadas a cabo con el diverso representante de la Asociación Civil, sean ilegales o carezcan de eficacia jurídica, pues lo cierto es que fueron entendidas con quien tenía la representación en ese momento y, como también se ha analizado, no era dable que el OPL llevara a cabo un análisis de oficio de la forma en que obtuvo la personalidad quien hizo los trámites, pues ello generaría una intromisión en la vida interna de aquella entidad, que vulneraría su independencia.

De ahí lo infundado de los agravios 2 y 3 reseñados.

Agravio 4

Los actos reclamados no constituyen violencia política de género en contra de la actora.

30

Si bien, en el medio de impugnación la actora transcribe diversos artículos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁵, de la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Aguascalientes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer y la Carta Democrática Interamericana; sin embargo, no se advierte la denuncia de hechos concretos con tal matiz, ni del sumario se advierte constancia o prueba alguna que acredite, ni de manera indiciaria, ese tipo de violencia.

Es importante tener presente, que el artículo 2º, fracción XVII, del Código Electoral, define a la violencia política de género como: *“...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.”*.

¹⁵ Foja 91 del expediente.

Debido a la complejidad e importancia que revisten ese tipo de casos, es que su estudio debe ser minucioso, pues generalmente la violencia política de género opera de muchas formas, es una violencia no siempre visible, generalmente soterrada e implícita que opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política¹⁶ por lo que, para llevar a cabo la determinación de la actualización de violencia política de género, será necesario apegarse a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Para tener por actualizados actos de violencia política contra las mujeres, este Tribunal debe llevar a cabo el estudio del acto denunciado auxiliándose, además, del **Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género**, pues de esta manera se podrá concluir, si se acredita o no la violencia política por razón de género en contra de la actora.

El Protocolo propone cinco elementos que, al acreditarse de manera conjunta, permiten llegar a la convicción de si se configura violencia política de género, en el entendido de que, si faltare alguno de estos, el supuesto no se actualizaría y, por tanto, se declararía inexistente la infracción.

Así, siguiendo el método instrumentado en el Protocolo y en la **Tesis XVII/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁷, al analizar los hechos denunciados debe identificarse plenamente, si de los mismos se desprenden actos, que:

¹⁶ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, Edición 2017, p. 32

¹⁷ Consultable en la URL:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

- a) Se den en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No obstante, este tribunal no puede llevar a cabo este ejercicio, ya que a lo largo de la demanda no se realiza el señalamiento de un acto o hecho concreto que puede constituir violencia política de género contra la actora y, como se advierte de su análisis, solo se transcribieron diversos artículos que hablan del tema, por lo que no es dable realizar el test respectivo.

De igual forma, la actora no exhibió probanza alguna para evidenciar la violencia política de género, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos para determinar, si en el caso, aconteció algún tipo de violencia de esa naturaleza.

En suplencia de queja, tampoco se puede determinar que en la especie exista tal violencia, ya que de todas las constancias que conforman el expediente, no se desprenden acciones que evidencien o constituyan en modo alguno un estereotipo de género, puesto que de un análisis llevado a cabo de las actuaciones realizadas por la Asociación Civil y por las autoridades responsables, no hay datos de que se refieran a la actora por el simple hecho de ser mujer, ni que a consecuencia de ello se genere un impacto diferenciado, que la afecte desproporcionalmente, por lo que

este órgano no cuenta con elementos para calificar que los actos impugnados constituyeron violencia política por motivo de género.

Agravio 1.

Relativo a la vulneración del derecho de asociación en materia política.

La actora, se duele de que el cinco de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria, en la cual se le expulsó de la Asociación Civil, pero que, la convocatoria a dicha asamblea, no cumplió con los requisitos legales y, por tanto, no se le citó conforme a derecho.

Este agravio resulta **fundado**, como a continuación se expondrá:

Mediante escritura pública de veintitrés de enero de dos mil diecisiete¹⁸, se constituyó la Asociación Civil “Unidos Podemos por Aguascalientes” y, entre otras cosas, se establecieron los estatutos que la regirían. En lo que interesa para el presente asunto, tenemos que:

El artículo décimo tercero, fracción III, estableció como obligación de los asociados asistir a las Asambleas Generales.

Por su parte, el dispositivo décimo cuarto determina que la calidad de asociados se perderá por: **a)** renuncia por escrito, **b)** por exclusión acordada por la Asamblea General de Asociados o **c)** por resolución judicial.

En diverso aspecto, el precepto décimo quinto dice que son causas de exclusión de los asociados, entre otras, el incumplimiento reiterado de las comisiones o encargos que se les hagan por parte del Consejo Directivo o de la Asamblea General, así como la infracción al Estatuto.

¹⁸ Que en copia certificada obra a foja 379 de autos.

El artículo décimo séptimo, dispone que la Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y se integra por todos los asociados; que se considerará legalmente constituida cuando por virtud de la primera convocatoria, se encuentren presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los asociados; que en caso de no existir el quórum antes descrito, se suspenderá su celebración y se convocará a una Segunda Asamblea que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes o cuando lo decidan los presentes en la primera; en segunda o ulterior Asamblea, se considerará legalmente constituida independientemente del número de asociados y, en ambos casos, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Las reglas bajo las cuales se verificarán las Asambleas Generales de Asociados, se advierten del artículo décimo octavo, de donde se obtiene lo siguiente:

Son convocadas por el Presidente del Consejo Directivo o en su caso el Asociado Administrador.

Las Convocatorias para la celebración de las asambleas, se pueden dar a conocer a los asociados de las siguientes formas:

- Por publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar de residencia de la sociedad.
- A través de correo certificado a los domicilios de los asociados.
- Comunicación escrita.
- Por los medios electrónicos disponibles.

Esto con por lo menos tres días de naturales de anticipación a la fecha en que se efectuarán las asambleas.

Por su parte, tales convocatorias deben contener el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día y la firma de quien suscribe la convocatoria, pudiendo desahogarse todos los puntos en la propia asamblea o en diversa sesión en la data y hora que ésta determine.

Ahora bien, el artículo décimo noveno señala que las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias y se efectuarán en el domicilio social.

Para lo que interesa, de acuerdo con precepto vigésimo primero, la Asambleas Generales Extraordinarias se ocuparán, entre otros asuntos, de la pérdida de la calidad de algún asociado.

Conviene destacar, que la representación legal y firma social está conferida al Asociado Administrador o al Presidente del Consejo Directivo o a quien designe la Asamblea General de Asociados, de acuerdo con el artículo vigésimo séptimo.

Precisado tal marco normativo, en la especie obra el instrumento notarial número treinta y cinco mil doscientos cuatro,¹⁹ en el que consta la protocolización del acta de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el treinta de marzo de dos mil diecisiete, que integró el nuevo Consejo de Administración de la Asociación Civil, quedando como Presidente: Mauricio Romo Rábago, Secretario (sic): Georgina Llamas Gutiérrez, Tesorero: Francisco Antonio Godínez Alcazar y Vocal 1: Luis Enrique Salas Ortega.

Asimismo, se confirió a la actora, en su carácter de Secretaria General de la Asociación Civil, las facultades de representación contenidas en el artículo vigésimo séptimo de los Estatutos, precisado en el párrafo que antecede; sin embargo, tales facultades no se le dieron de forma exclusiva, ya que el Presidente y el Tesorero también cuentan con dichas prerrogativas, de conformidad con ese cuerpo normativo.

Por otro lado, obra en autos un escrito del Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Civil²⁰, presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, en el que informa

¹⁹ Foja 449.

²⁰ Foja 445.



los cambios acontecidos por virtud de la asamblea antes referida y, además, da a conocer que el domicilio de la Asociación Civil es el ubicado en la calle Fray Junípero Serra, número trescientos cinco, del fraccionamiento Jardines de la Asunción de esta ciudad.

Finalmente, consta en el presente expediente, copia certificada del instrumento notarial número cinco mil ochocientos ochenta y seis de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete²¹, en el que se protocolizó el acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciocho, donde se consignó lo siguiente:

- Que siendo las ocho horas con cero minutos de esa data, se reunieron los socios en el domicilio social de la Asociación Civil, para efectuar la Asamblea General Extraordinaria de conformidad con la convocatoria publicada en el diario de mayor circulación local denominado "La Jornada".

- Ante la falta de quórum legal, ya que, según se afirmó, recurrentemente la secretaria Georgina Llamas Gutiérrez y el vocal uno Luis Enrique Salas Ortega habían faltado a las asambleas, se determinó llevar a cabo la segunda convocatoria para ese mismo día, a las nueve horas, siendo aprobada por los asistentes presentes en la reunión.

- A las nueve horas con cero minutos del mismo día, mes y año, de conformidad con lo que disponían los Estatutos, se celebró la Asamblea General Extraordinaria con los asociados que se encontraron presentes.

- En dicha reunión, se decretó la inasistencia de la secretaria (aquí quejosa) y del vocal uno; determinada la existencia del quorum legal, se llevó a cabo la Asamblea en la que se incluyeron nuevos asociados y se realizó una nueva configuración del Consejo Directivo.

- Asimismo, el Presidente del comité directivo, Mauricio Romo Rábago, informó que en relación a la actora y Luis Enrique Salas Ortega, con base

²¹ Foja 470.



a discusión de la Asociación y por diversas razones²², se sometió a la asamblea su exclusión como asociados y a su cargo dentro del comité directivo, lo que finalmente se acordó por mayoría de votos.

Precisado lo anterior, es importante partir de, ciertamente, las disposiciones que rigen de manera específica a las asociaciones civiles, son sus propios estatutos²³; no obstante, ello no eximen que, cuando éstas tengan una connotación o finalidad política-electoral, deban respetar los derechos fundamentales de sus asociados, en este caso la garantía de audiencia.

²² Las que no fueron mencionadas y, mucho menos cuestionadas, por la parte actora en su demanda.

²³ Afirmación que encuentra sustento, en las razones que dicta la tesis I.13o.C.16, consultable en el Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2003, página 923, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“ASOCIACIONES CIVILES. LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DIRECTIVO ÚNICAMENTE DURAN EN SU ENCARGO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA ELLO EN SUS ESTATUTOS SOCIALES”**, *“Conforme a la exposición de motivos del Código Civil hoy vigente solamente para el Distrito Federal (que data del doce de abril de mil novecientos veintiocho), atento el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, fue necesario renovar la legislación civil -entre otras cosas- para implementar la figura de las asociaciones civiles, regulándose éstas de manera diversa a las sociedades mercantiles, en atención a que el objetivo preponderantemente económico que persiguen las últimas no se patentiza en las primeras; así, se creó un capítulo especial para normarlas, y en él se estableció -en el artículo 2673- que las asociaciones civiles se regirán únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales. Atento lo anterior, es jurídicamente inaplicable -en tratándose de las asociaciones civiles- el principio general de derecho que establece que las personas morales no deben quedar ayunas de representación, acéfalas de aquellos encargados de cuidar y defender sus intereses y que, por ello, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), pues para que se aplique un principio general de derecho, constituye requisito sine qua non que lo contenido en él no se encuentre regulado de manera expresa en la ley que rige el acto jurídico de mérito y que éste no se oponga o contravenga las disposiciones especiales previstas para la figura jurídica en estudio ni sea contrario a los fines perseguidos por éstas, y si en el caso las únicas disposiciones -que constituyen ley- y que rigen de manera específica a las asociaciones civiles, son sus propios estatutos, es de mencionarse que lo contenido en éstos respecto a la duración de los miembros de su consejo directivo es lo que deberá observarse, pues es la voluntad de los asociados que quedó plasmada en su pacto social y que constituye su ley. Cabe destacar, que el referido artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede ser aplicado supletoria ni analógicamente para regular a las asociaciones civiles, pues además de que dicho precepto fue creado por el legislador atendiendo al fin preponderantemente económico que persiguen las sociedades mercantiles y del cual carecen las asociaciones civiles, no puede existir analogía entre una ley local (como lo es el Código Civil -en donde se regulan las asociaciones civiles-) y una ley federal (como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles). De igual modo, debe precisarse que para la regulación de las asociaciones civiles tampoco pueden aplicarse analógicamente los artículos 308 del Código de Comercio (que dispone que la muerte del comitente no extingue la representación que tiene el comisionista) ni el 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (que establece que si bien la muerte del mandante pone fin al mandato, debe, sin embargo, el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen para sí mismos a los negocios), pues se reitera lo dicho en el sentido de que las asociaciones civiles se rigen únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales y en el capítulo especial que las norma en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo cual, si la intención de los asociados y/o del legislador hubiera sido que los nombramientos de los miembros del consejo directivo y las funciones que desempeñaran éstos, continuaran por tiempo indeterminado -hasta que sus sustitutos fueran nombrados y tomaran posesión de su cargo- así lo hubiera plasmado de manera expresa, lo que no aconteció y, por el contrario, como ya se puntualizó al abordar el estudio de lo expresado en la exposición de motivos del actual Código Civil de mil novecientos veintiocho, la verdadera intención del legislador al introducir a la legislación civil la normatividad inherente a las asociaciones civiles, fue que no se acumulara en una sola persona el poder de decisión.”* (el énfasis es nuestro)

En este sentido, la Asociación Civil al momento de constituirse, estableció en sus estatutos las formas en la que se darían a conocer las convocatorias para las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como los requisitos que deben contener.

Al efecto, según se dijo, el artículo décimo octavo determina que la Convocatoria podrá darse a conocer a los socios por cualquiera de las siguientes formas:

- Publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la sociedad, o
- Por correo certificado a los domicilios de los asociados, o
- Por comunicación escrita a los mismos, o
- Por los medios electrónicos disponibles.

Como se observa de la redacción de dicho precepto, después de cada una de las opciones utiliza el vocable “o”, que según la Real Academia Española²⁴, es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

La utilización de tal vocable, puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez) o inclusivo (ser solo una o podrían ser ambas).

Así, este Tribunal considera que, dado el contexto en que se utiliza la conjunción, la intención es que la convocatoria se haga del conocimiento de las partes por alguno de esos medios y no a través de todas las opciones.

En el presente caso, la convocatoria se publicó en el periódico “La Jornada” el uno de agosto de dos mil diecisiete²⁵, siendo un hecho notorio, que es uno de los diarios de mayor circulación de la entidad; además, ésta

²⁴ <http://dle.rae.es/?id=QlqTEX0|Qlr66uc|Qltkqeu>

²⁵ Según se aprecia del ejemplar que en original exhibió la actora junto con su demanda y que obra en el tomo de pruebas relativo al presente juicio.

contiene el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día y la firma de quien la suscribe.

Consecuentemente, en lo atinente a la ilegalidad de la forma en que hizo la primera convocatoria, no tiene razón la parte actora.

No obstante, del análisis que se realizó al instrumento notarial cinco mil ochocientos ochenta y seis, que contiene la protocolización del acta de asamblea de cinco de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que ante la falta de quorum a la primera convocatoria para las ocho horas, en ese mismo momento se acordó convocar para la segunda, tan solo una hora después, es decir, para las nueve horas.

Esa segunda convocatoria, no se notificó a los asociados, no obstante que fijó como parte del orden de día, la exclusión de la quejosa y un diverso integrante.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXCLUSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.”***, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 28 a 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2670 del Código Civil Federal, se desprende que, entre otros aspectos, las asociaciones civiles que están en vías de obtener su registro como partido político, pueden afectar los derechos de sus agremiados²⁶.

²⁶ Identificada con el número 42/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 50, 51 y 52.



Lo anterior, denota que tales asociaciones, deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, como lo son los de audiencia y defensa, previos a una determinación que los afecte en su garantía de asociación política, en específico, por medio de su exclusión.

En efecto, la Sala Superior ha indicado en la jurisprudencia de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**, que las entidades con finalidades políticas, tienen la obligación de establecer elementos mínimos de democracia, dentro de los que destacan el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, **derecho de audiencia y defensa**, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

40

De esta forma, si bien el artículo décimo cuarto de los Estatutos, faculta a la Asamblea General para acordar la exclusión de los asociados, lo cierto es que ésta se llevó a cabo sin la presencia de la quejosa, la que por tal motivo no pudo ejercer sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ante un acto que puede ser calificado como privativo, ya que conlleva el detrimento a su derecho de asociación política.

Además, según se desprende del acta de asamblea relativa, no se fundó ni motivó la causa legal de su exclusión.

En efecto, de la lectura de tal determinación, se advierte únicamente se precisó, respecto de Georgina Llamas Gutiérrez y Luis Enrique Salas Ortega, que *“debido a su falta de interés así como de la ausencia de actividades propias de su cargo, sus faltas a reuniones anteriores, se somete a la Asamblea su exclusión como asociado y cargo dentro del Comité Directivo de UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, ASOCIACIÓN CIVIL, mismo que venía desempeñando a partir del 04 de*



abril de 2017 a la fecha, en este tenor se admite la votación de la mayoría presente por unanimidad y se acuerda su exclusión de la Asociación”.

De lo anterior se sigue, que no se explica a qué se refiere la determinación atinente a la *“falta de interés”* y cuáles son las *“ausencias de las actividades propias de su encargo”* que se estimaron configuradas, pues no se precisan, ni mucho menos se documentan, las reuniones anteriores a las que supuestamente no asistió; aspecto que resultaba necesario para estimar fundada y motiva su exclusión.

Ahora bien, es importante puntualizar, como se desprende de los apartados conducentes de este fallo, que la determinación sobre la vulneración de derechos fundamentales de la parte quejosa, no conlleva que los actos celebrados por la autoridad administrativa electoral, relacionados con el registro del partido político local, puedan considerarse ilegales o nulos, pues según se razonó, en síntesis, sí se cumplieron los requisitos de ley y, el OPL, no estaba facultado para hacer una revisión de oficio de la forma en que se obtuvo la personalidad de quien realizó los trámites necesarios, al no poder inmiscuirse en la vida interna de la asociación.

Luego, ello tiene como consecuencia que deban prevalecer los actos celebrados después de la exclusión de la quejosa, pues lo cierto es que se desarrollaron con quien en el momento que se generaron, tenía la calidad necesaria para llevarlos a cabo; al margen de que, como también se explicó, la representación de la asociación, no la tenía de forma exclusiva la Georgina Llamas Gutiérrez, si no también quien llevó a cabo las diligencias conducentes.

Tampoco a partir de ello, puede considerarse que existan vicios que ameriten la nulidad de los instrumentos públicos que protocolizaron las asambleas, pues el Notario Público, no estaba obligado a verificar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la inconforme, sino solo a dar fe de lo que se desarrolló ante él.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las anteriores condiciones, este órgano colegiado estima que la determinación de exclusión de la parte quejosa, inobservó el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, por lo que, a fin de restituirla, se ordena al partido político “Unidos Podemos Más”:

1.- Dejar sin efectos la exclusión decretada en contra de Georgina Llamas Gutiérrez.

2.- Restituirla en el cargo que ostentaba con anterioridad a su exclusión de la asociación, en virtud de que como lo manifiesta la propia entidad en su informe circunstanciado, aún no se elige la dirigencia partidista.

En relación a este último punto, debe precisarse que este Tribunal no se encuentra en condiciones de hacer un pronunciamiento sobre si debe emitirse nuevamente o no, una determinación sobre exclusión, pues ello es un ámbito de vida interna de la institución política, que únicamente a ella le compete tomar.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo número CG-R-16/18, dictado por el Instituto Estatal Electoral, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del partido político denominado “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se revoca la exclusión de la actora de la Asociación Civil “Unidos Podemos por Aguascalientes”, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA


**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

43

Certificación.- La presente página que contienen las firmas de los Magistrados y el Secretario General y forma parte de la sentencia dictada en esta fecha en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEA-JDC-019-2018. Doy fe. Aguascalientes, Aguascalientes a seis de julio de dos mil dieciocho. Lic. Cindy Cristina Macías Avelar.

